

aquel texto reglamentario. No será de aplicación el recargo por demora del repetido artículo 382, por no estar integrados los «derechos ordenadores» en la Renta de Aduanas.

Los pagos se efectuarán en las Cajas de las Aduanas; los correspondientes a liquidaciones de exportaciones despachadas por Delegaciones aduaneras interiores se realizarán en las de las Aduanas de que dependan.

La recaudación obtenida en concepto de «derechos ordenadores a la exportación» deberá ingresarse en el Tesoro juntamente con los demás conceptos presupuestarios y extrapresupuestarios a cargo de las Aduanas, con la siguiente aplicación: «Operaciones del Tesoro — Acreedores — Depósitos — Tasas y Exacciones Parafiscales. — Subcuenta 26.14. — Fondo ordenación Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre.»

La Dirección General de Aduanas podrá acordar que la autorización de salida en los despachos de exportación se subordine a la prestación por los sujetos pasivos de garantía suficiente para responder del pago de la deuda tributaria.

5. Infracciones y sanciones

Las infracciones se calificarán y sancionarán conforme a lo determinado en la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en las Ordenanzas de Aduanas y disposiciones complementarias sobre infracciones en el comercio de exportación.

6. La Dirección General de Aduanas queda autorizada para dictar las normas de detalle precisas para la puesta en práctica de esta Orden ministerial, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 5 de diciembre de 1967

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 5 de diciembre de 1967 sobre compensación de diferencias por la nueva paridad monetaria en los Impuestos sobre Sociedades e Industrial, Cuota de Beneficios.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con la autorización contenida en el artículo 27 del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Las diferencias procedentes de la estimación que resulte en las cuentas de pasivo representativas de préstamos y créditos en moneda extranjera, que sean consecuencia de la nueva paridad monetaria establecida por Decreto 2731/1967, de 19 de noviembre, podrán ser canceladas por las Empresas, en partes iguales y con cargo a sus beneficios, durante un período máximo de cinco años consecutivos, que se iniciará en el primer ejercicio que se cierre después de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las cantidades que anualmente sean objeto de la cancelación a que se refiere el párrafo precedente, tendrán la consideración de gasto deducible a efectos de la determinación de la base imponible en los Impuestos sobre Sociedades e Industrial, Cuota de Beneficios.

Segundo.—Las Empresas que deseen aplicar el régimen especial que se establece en esta Orden deberán hacer figurar las diferencias de que se trata en una cuenta de activo con la denominación «Nueva paridad monetaria, Decreto 2731/1967». En el pasivo, y en las respectivas cuentas representativas de los préstamos y créditos, se reflejarán los aumentos que en éstos resulten de acuerdo con la nueva paridad monetaria.

La cuenta de activo indicada en el párrafo anterior será reducida anualmente con cargo a beneficios, dentro del período y en la cuantía que se fijan en el apartado primero de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de errores del Decreto 2903/1967, de 2 de diciembre, por el que se conceden bonificaciones arancelarias a la importación de determinadas mercancías.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 290, de fecha 5 de diciembre de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el cuadro comprendido en el artículo 2.º, en la parte izquierda del mismo, cuarta línea, donde dice: «09.01-A 65», debe decir: «09.01-A 100».

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 4 de diciembre de 1967 sobre fijación de precios máximos en los locales de espectáculos públicos no deportivos.

Ilustrísimo señor

El artículo séptimo del Decreto-ley de 27 de noviembre de 1967 fija con carácter general para el período de un año como precios máximos los que aplicaba cada una de las Empresas dedicadas a los servicios el día 18 de noviembre de 1967.

Ello supone la suspensión de lo dispuesto en el artículo primero de la Orden de este Ministerio de 16 de agosto de 1965 que autorizaba a los locales de exhibición cinematográfica a elevar los precios de las entradas hasta los tipos máximos que se fijaban en el anexo de la misma, con respecto a aquellos locales que el día 18 de noviembre de 1967 aún no habían hecho pleno uso de la citada autorización. Por otra parte, el Decreto-ley de 27 de noviembre de 1967 por su enunciado general afecta, no sólo a los locales cinematográficos sino a toda clase de espectáculos públicos no deportivos.

En su virtud este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se consideran con carácter general para el período de un año como precios máximos de las entradas de espectáculos públicos no deportivos, sujetos a la competencia de este Departamento los que legítimamente aplicaba cada una de las Empresas el día 18 de noviembre de 1967.

Art. 2.º En su consecuencia, ha quedado en suspenso lo dispuesto en el artículo primero de la Orden de 16 de agosto de 1965, que autorizaba a las Empresas de locales cinematográficos a elevar los precios de sus entradas hasta los límites que se fijaban en el anexo de la misma, para los locales cinematográficos que el día 18 de noviembre de 1967 todavía no hubieran hecho uso pleno de la referida autorización.

Art. 3.º La Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos, al calificar los locales de exhibición a los fines de su inclusión en los distintos grupos que para cada zona determina el anexo de la Orden de 16 de agosto de 1965, fijará los precios correspondientes, teniendo en cuenta como referencia los que regían en 18 de noviembre de 1967 para Empresas similares, previo informe de la Delegación Provincial de Información y Turismo y del Sindicato Nacional del Espectáculo.

Art. 4.º A los efectos de la oportuna sanción, la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos hará la fijación de los precios de las entradas de los demás espectáculos públicos no deportivos que no estén en condiciones de justificar los niveles de precios que practicaban el día 18 de noviembre de 1967 o bien no realizaban entonces la correspondiente actividad mercantil, incluidas las salas cinematográficas especiales a que se refiere la Orden de 12 de enero de 1967, sobre las mismas bases y conforme al mismo procedimiento mencionado en el artículo anterior.

Art. 5.º La infracción de lo dispuesto en la presente Orden será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de 22 de